

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la agregación al término municipal de Barcelona del terreno del de San Adrián de Besós, que se indica; e igualmente a la agregación al término municipal de Badalona de la zona del de San Adrián, que se menciona.—Página 1731.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Valdaracete.—Páginas 1731 a 1733.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el título de Ciudad a la villa de San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona.—Página 1733.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que, con destino al monumento que ha de erigirse a S. M. la Reina Doña María Cristina (q. G. h.), se descuenta a los funcionarios de sus haberes, salvo aquellos que manifiesten expresamente su deseo en contrario, el 1.º de Abril próximo, una cantidad equivalente al 1 por 100 de su sueldo mensual.—Página 1733.

Otra, circular, imponiendo una multa extraordinaria de 50.000 pesetas a D. Tomás Ibarra y Lasso de la Vega, y que el importe de dicha multa se aplique a fines de beneficencia en la provincia de Sevilla.—Página 1733.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden rehabilitando a D. Rafael Arias Sánchez en su cargo de Oficial de Prisiones.—Páginas 1733 y 1734.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, a D. José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia de término en situación de excedente.—Página 1734.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Pablo de Pueblo Mateos, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Cuéllar (Segovia), y disponiendo que continúe desempeñando el referido Juzgado.—Página 1734.

Otra ídem a la categoría de Juez de ascenso a D. Ambrosio López Jiménez, Juez de entrada que sirve el Juzgado de Sorbas (Almería), y disponiendo pase a servir el Juzgado de Sanlúcar la Mayor.—Página 1734.

Otra nombrando con el carácter de interino para el Juzgado de primera instancia de Sorbas (Almería) a D. Adolfo Antón Macabich, Aspirante a la Judicatura número 29.—Página 1734.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Miguel Pastor y Orozco, Registrador de la Propiedad de Seo de Urgell.—Página 1734.

Otra resolviendo instancia del Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés, en la que solicita se dicte una disposición de carácter general para que, dentro o fuera del articulado del Reglamento hipotecario, se establezca un precepto análogo al contenido en el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil.—Páginas 1734 y 1735.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que por esta sola vez los exámenes para primeros y segundos Maquinistas navales, correspondientes a la primera convocatoria del año actual, comiencen el día 1.º del próximo mes de Mayo.—Página 1735.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Jaime Espect Poredón, propietario de la Empresa de automóviles "La Primera del Flamisell", para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros que expide.—Páginas 1735 y 1736.

Otra disponiendo que el Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 1736.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden determinando la forma en que han de proveerse en lo sucesivo las plazas del personal facultativo de los Institutos provinciales de Higiene.—Páginas 1736 y 1737.

Otra resolviendo instancia de D. Federico Soto Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Bérchules (Granada), en súplica de que se declare serle de aplicación, a los efectos de su jubilación, los artículos 44 y siguientes del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Páginas 1737 y 1738.

Otra concediendo un mes de primera prórroga posesoria, por enfermedad, a doña Romana Gascón Pérez, Oficial de tercera clase de Administración civil.—Página 1738.

Otras ídem licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1738.

Otra nombrando Repartidores de Telégrafos, con el haber de 1.500 pesetas anuales, a los 28 aspirantes que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1738 y 1739.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a las señoras que se mencionan Auxiliares y segundas Auxiliares de los Médicos escolares de esta Corte.—Página 1739.

Otra ídem a D. Ramón García y García López Ayudante de Ciencias del Instituto local de segunda enseñanza de Avilés.—Página 1739.

Otra ídem a D. Juan Manuel Fernández Seco, Ayudante de Ciencias del Instituto local de segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo.—Página 1739.

Otra ídem a D. Félix Colis Castañeda Ayudante de Ciencias del Instituto local de segunda enseñanza de Calahorra.—Página 1739.

Otra ídem a D. José María Alzara y Alzara, Ayudante de Ciencias del Instituto local de segunda enseñanza de Oñate.—Página 1740.

Otra ídem a D. Angel Mato Valcarce, Ayudante de Ciencias del Instituto local de segunda enseñanza de Ponferrada.—Página 1740.

Otra desestimando petición de prórroga para posesionarse de su destino, formulada por D. Ignacio Raga y Franch, Profesor de Lengua francesa del Instituto local de segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote.—Página 1740.

Otra disponiendo que en virtud de ascenso de escala pisen a ocupar número en las Secciones del escalafón que se indican los Catedráticos numerarios de Universidad que se mencionan.—Página 1740.

Otra nombrando Secretario del Instituto local de segunda enseñanza de Madrideros a D. Rafael Monfort y

Pérez, Profesor de referido Centro.—Página 1740.

Otra disponiendo se consideren anuladas las creaciones provisionales de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1740 y 1741.

Otra ídem se consideran creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica.—Página 1741.

Otra autorizando a D. Antonio Valenzuela Avila para que practique excavaciones arqueológicas en unos terrenos enclavados en la finca denominada "Peña de los gitanos", en término municipal de Montefrío, provincia de Granada.—Página 1742.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando vinculada a D. Máximo Miquet Dorba la casa barata y su terreno número 17 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella.—Página 1742.

Otra ídem ídem a D. Vicente Vivó Martínez la casa barata y su terreno número 20 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella.—Páginas 1742 y 1743.

Otra concediendo una primera prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Antonio Ramírez Bravo, Geómetra Auxiliar.—Página 1743.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que D. José Vicente Arche, Director general de Agricultura, cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 1743.

Otras estimando denuncias formuladas por los señores que se indican contra los que se mencionan.—Páginas 1743 y 1744.

Otra (rectificada) disponiendo sean las que se insertan las normas para la regulación de ventas y exportaciones de armas.—Páginas 1744 y 1745.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión de una plaza de Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Aduanas en la zona española del Protectorado en Marruecos.—Página 1745.

Patronato Nacional del Turismo.—Anunciando haber sido autorizada la circulación de los títulos que integran el empréstito de 25 millones emitido por este Patronato en 50.000 títulos de a 500 pesetas nominales cada uno, al 5 por 100 de interés, y cuyo detalle se inserta.—Página 1746.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1746.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a Florencio Jurado Miranda, Sargento del Tercio.—Página 1746.

Idem ídem ídem a Juan Landa Bilbao, Sargento del Batallón de Cazadores de Africa número 16.—Página 1746.

Idem ídem ídem a Pedro Recio Pablos, Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5.—Página 1746.

Disponiendo que por la Delegación de Hacienda de Navarra se devuelva al soldado de Artillería Condado Blázquez Sáenz el depósito de 220 pesetas que constituyó para poder emigrar.—Página 1746.

Idem que por la Delegación de Hacienda de Vizcaya se devuelva a Vicente Macso Oquillas, vecino de Bilbao, el depósito de 300 pesetas, que constituyó como acogido a los beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926.—Página 1746.

HACIENDA.—Concediendo licencias y ampliación de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1747.

Idem ídem para asuntos propios a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1747.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a doña María López Quintanilla para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 1747.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ricardo Gómez Fernández, Abogado del Estado.—Página 1747.

Caja general de Depósitos.—Anulaciones de resguardos de los depósitos que se indican.—Página 1748.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que el Ayuntamiento de Arñez se ha fusionado con el de Vitoria (Alava).—Página 1748.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso entre Profesores auxiliares la provisión de la plaza de Profesor numerario de Canto, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 1748.

Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desean introducir en España.—Página 1748.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicaciones definitivas de sus bastas de obras de puertos.—Página 1738.

Resolviendo el expediente incoado a instancia de los señores Hijos de J. Barreras, de Vigo (Pontevedra), en solicitud de autorización para ampliar la ocupación de terrenos de que son concesionarios en la playa de Coya, de la ría de Vigo.—Página 1749.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando definitivamente a D. Vicente Calabrig Cambra la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Puebla del Duc (Valencia).—Página 1750.

Aprobando la distribución del crédito del capítulo 21, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este

Ministerio, correspondiente a obras de riego.—Página 1750.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Concesión.—Otorgando a don José Rodríguez Roda la concesión de un transbordador de enlace de la terraza de Miramar, situada en Montjuich, el muelle de Barcelona y el Casino del Gran Baleario de San Sebastián, en la provincia de Barcelona.—Página 1750.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Concediendo una beca de 4.500 pesetas a D. Carlos de Odriozola y Ortiz de la Torre, alumno oficial de cuarto año de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Página 1752.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Disponiendo que en plazo de treinta días la entidad "Comisión Hispano Suiza de Aleaciones Metálicas" (Aleaciones

Metálicas, S. A.), presente varios documentos.—Página 1752.

Sección de Defensa de la Producción; Auxilios a las Industrias.—Peticiónes de auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 1752.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Barcelona, haciendo uso del derecho que a los mayores de 100.000 habitantes concede el artículo 20 del Estatuto municipal, acordó incoar expediente para incorporar a su término municipal la parte de terreno del de San Adrián de Besós, comprendida entre el confin de ambos términos y el eje del río Besós. Simultáneamente, el Ayuntamiento de Badalona, basado en el artículo 19 de dicho Estatuto, formó el expediente que el mismo señala para agregar a su término municipal la parte restante del de San Adrián, que es la zona comprendida a lo largo de la margen izquierda del río Besós, desde sus límites con el término de Santa Coloma de Gramanet hasta el mar y desde la línea divisoria con Badalona hasta el eje del río citado.

En la tramitación de los expedientes se han observado cuantas formalidades exigen los artículos citados del Estatuto y los concordantes del Reglamento de poblaciones y términos municipales, quedando demostrada la conveniencia de que se acceda a lo solicitado, habiéndose unido ambos expedientes para resolverse por una sola disposición.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 5 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 741.

Oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la agregación al término municipal de Barcelona del terreno del de San Adrián de Besós, comprendido entre el confin con el de la capital y el eje del río Besós, e igualmente se accede a la agregación al término municipal de Badalona de la zona del de San Adrián, comprendida a lo largo de la margen izquierda del río Besós desde su linde con el término de Santa Coloma de Gramanet hasta el mar y desde la línea divisoria con Badalona hasta el eje del mencionado río, verificándose los deslindes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre poblaciones y términos municipales.

Artículo 2.º Los vecinos incorporados gozarán de los derechos iguales a los de los vecinos de las poblaciones a que se agregan en orden a todos los servicios municipales.

Artículo 3.º Las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento de San Adrián de Besós y los derechos que al mismo correspondan recaerán sobre los de Barcelona y Badalona, proporcionalmente al número de vecinos incorporados.

Artículo 4.º De momento, los habitantes de San Adrián de Besós, cualquiera que sea el término municipal a que pasen a pertenecer, seguirán para la exacción de impuestos y contribuciones las mismas normas fiscales en lo municipal, provincial y del Estado que actualmente, nombrándose una Comisión para que proponga las medidas, a fin de que progresivamente y en un plazo no mayor de cinco años se igualen económicamente en derechos y obligaciones los actuales vecinos de San Adrián de Besós con los que tengan los del término municipal a que son agregados. Esta Comisión se formará por dos representantes del Gobierno civil de Barcelona, dos funcionarios de la Delegación de Hacienda, un representante

por cada uno de los tres Ayuntamientos interesados, y será presidida por el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo 5.º Los funcionarios técnicos, administrativos y de Policía urbana del Ayuntamiento de San Adrián de Besós que pasen a formar parte de los de Barcelona y Badalona lo harán en forma que no sufran menoscabo en los derechos que tengan actualmente reconocidos, y que lo serán igualmente por los Ayuntamientos a que pasen.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Hacienda y de Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 742.

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Valdaracete, de los cuales resulta:

Que D. Gumersindo Polo, vecino de Valdaracete, denunció ante el Juzgado de instrucción de Chinchón a don Dámaso Martínez, Alcalde de aquella villa, por el hecho de haberle impuesto, exigido y hecha efectiva por medio del procedimiento de apremio y el Juzgado municipal de la misma localidad una multa de 10 pesetas y demás derechos por entrada y pastoreo de sus ganados lanares en heredades ajenas de propiedad particular.

Que instruido sumario por exacción ilegal, el Juzgado de Chinchón dirigió oficio a la Audiencia de Madrid exponiendo que, no habiendo formulado el Juzgado municipal de

Valdaracete, en su día, el recurso de queja, ni celebrado el correspondiente juicio de faltas a tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 293 de la ley Orgánica del Poder judicial, remitía, a los efectos que fueran procedentes, el testimonio (que se unió) deducido del sumario de que se trata que se seguía ante aquel Juzgado por exacción ilegal, suplicando se acusara recibo para su unión a dicho sumario.

Que ordenado por la Sección segunda de la Audiencia provincial de Madrid que pasara el asunto al Ministerio fiscal, éste, en su informe, expone:

Que debe elevarse el recurso de queja a que se refiere el artículo 295 de la ley Orgánica por exceso de atribuciones del Alcalde de Valdaracete, toda vez que el hecho penado por el mismo es constitutivo de la falta del artículo 611 o, en su caso, del 612 del Código Penal, cuya aplicación compete a los Tribunales, no siendo de aplicación ninguna de las disposiciones que el Alcalde invoca, pues la facultad que les reconoce el artículo 625 del Código Penal no es absoluta sino en cuanto esas atribuciones les competen por las leyes y su represión se está encomendada por ellas, y no atribuyéndoles éstas la misión de velar por la propiedad particular, no pueden, según así ha declarado el Real decreto de 6 de Agosto de 1902, penar en las Ordenanzas municipales la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena.

Que reclamada por la Sala de Vacaciones de la expresada Audiencia certificación literal de la denuncia formulada por el Guarda municipal de Valdaracete contra Gumersindo Polo Navarro, y que dió origen a la imposición de la multa de que se trata, aparece de la misma que, en efecto, dicha denuncia se hizo por haber sido sorprendidas 35 cabezas de ganado lanar de D. Gumersindo Polo Navarro pastando en un zumacal propiedad de D. Fructuoso Lucas y en otro de D. Gabino Muñoz, situados en el término y sitio denominado "Las Fuentesuelas".

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, de conformidad con el Fiscal, que dió por reproducidas las alegaciones aducidas anteriormente por dicho Ministerio, acordó elevar al Gobierno recurso de queja, por estimar que se han invadido atribuciones por la Alcaldía de Valdaracete al multar al expresado vecino por daño causado por ganado de

éste en heredad ajena, y elevar al Presidente del Consejo de Ministros, por conducto del de Gracia y Justicia, el expediente original tramitado, con la exposición prevenida por el artículo 295 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y el 123 de la Rituaria Civil.

Pasado el recurso, a los efectos del artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, a informe del Alcalde de Valdaracete, éste, después de reconocer la exactitud de los hechos aducidos por el Fiscal, o sea la multa impuesta, expone: que nunca estuvo en su ánimo invadir atribuciones de ninguna Autoridad judicial y si únicamente corregir pequeños e insignificantes abusos que presumía se hallaban dentro de sus atribuciones, a tenor de lo dispuesto en los artículos 625 del Código Penal y 192 del Estatuto municipal, en su número 10; que quizá en esa presunción—desde luego de buena fe—haya surgido inconsciencia y desconocimiento, si bien es razonado estimar que el Sr. Polo Navarro, a pesar de ser notificado oportunamente, no utilizó en tiempo y forma el recurso de alzada que señala el artículo 254 del Estatuto, en relación con el 23 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924; y que al imponer la multa, fué con el único fin de seguir la costumbre inmemorial de anteriores Alcaldes, que por las mismas causas impusieron multas análogas.

Y que de lo expuesto ha surgido el presente recurso de queja, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, según el cual: "Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la Ley están encomendados."

Visto el artículo 611 del mismo Código, que dispone que: "El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas, será castigado con la multa por cabeza de ganado: 1.º De 75 céntimos de peseta a 2 pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno; 2.º De 50 céntimos de peseta a 1 peseta 50 céntimos, si fuese caballar, mular o asnal; 3.º De 25 a 75 céntimos de peseta, si fuere cabrío y la heredad fuere

viere arbolado; y 4.º Del tanto del daño a un tercio más, si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado".

Visto el artículo 612 del propio Cuerpo, que establece que "Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, que entraren, sin causar daño, en heredad ajena, o causándolo inferior a cinco pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cabeza. Si la heredad fuere cercada o tuviere viñedo, olivares, sembrado u otros plantíos, o hubiese reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende."

Visto el artículo 613 del referido Cuerpo legal, que determina: "Si los ganados se introdujeron de propósito o por abandono o negligencia de los dueños o ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno a treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto o daño por voluntad o imprudencia. Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto o daño, comprendidos en el libro II".

Visto el artículo 625 del mencionado Código Penal, que ordena: "En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes"; y

Visto el artículo 254 del Estatuto municipal vigente, que dice: "Contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción del

respectivo partido, que resolverán en única instancia por los trámites de apelación en juicio de faltas, debiendo admitir el Juez la prueba que estime pertinente”:

Considerando que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Valdaracete, por estimar que dicha Autoridad local había invadido atribuciones propias de los Tribunales ordinarios al imponer una multa a un vecino por el pastoreo abusivo de sus ovejas en propiedad particular.

2.º Que los hechos referidos se hallan previstos y castigados en los artículos invocados del Código Penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él a los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal, anteriormente y en el día, el nuevo Estatuto municipal a los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y la guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada en heredad ajena, puesto que en dicha Ley ni ninguna otra atribuye a dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de Justicia.

4.º Que las disposiciones de las Ordenanzas municipales o de los bandos de buen gobierno no pueden prevalecer sobre las de una Ley general del Reino, como lo es el Código Penal, y no justifica la conducta del Alcalde, que al imponer las multas de que se trata ha invadido atribuciones que corresponden y son privativas del Tribunal municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Valdaracete.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 743.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona, por su creciente desarrollo, progreso y mejoramiento,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 118.

Excmos. Sres.: En pocas ocasiones como al ocurrir, en fecha reciente el fallecimiento de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. G. h.), se ha manifestado el dolor popular de manera tan espontánea y sincera, teniendo los lutos oficiales, no sólo la significación solemne debida a la egregia Señora, sino el íntimo y cordial sentido de un prodigio honrado pecho español responde muerte, que comparte, con el Rey y con el Gobierno, unánime, la Nación entera, sentimiento que en todo honrado pecho español responde a la admirativa convicción de las virtudes y de las raras y excelsas cualidades que embellecieron, ennobleciéndola, la vida, toda austeridad abnegación y entereza de aquella buena Reina y santa madre, a la que es justo y es obligado que el pueblo, sin distinción de clases sociales, rinda perdurable homenaje elevando a su memoria el monumento que merece y que muestre a las generaciones venideras ejemplarmente cómo la actual practica la alta virtud de la gratitud.

A este homenaje, no ya por obligación sino con el más cariñoso agrado, han de sumarse de seguro con las demás clases sociales los funcionarios públicos con su voluntaria aportación, y a fin de señalar una pauta que sirva a todos de norma para la cuantía de donativos y que facilite a la vez su recaudación, el Gobierno de S. M. se

ha servido disponer que, salvo a aquellos funcionarios que manifiesten expresamente su deseo en contrario, se les descuente de sus haberes, el 1.º de Abril próximo, una cantidad equivalente al 1 por 100 de su sueldo mensual, en concepto de contribución para el indicado objeto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 119.

Excmo. Sr.: La ejemplaridad e inmediata sanción que requiere la persistente y obcecada actitud de D. Tomás Ibarra y Lasso de la Vega, dedicado a verter por sistema dañosas especies que desmoralizan a la opinión pública y debilitan el principio de autoridad, obligan al Gobierno, de modo inexcusable, a usar con él de las facultades extraordinarias que se le conceden en el Real decreto de 15 de Mayo de 1926, Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido imponerle una multa extrarreglamentaria de 50.000 pesetas, que se le exigirá por procedimiento de apremio judicial y que mientras no esté satisfecha y se haga así público en la GACETA DE MADRID, impedirá al referido D. Tomás Ibarra de disponer de sus cuentas corrientes, depósitos, bienes muebles e inmuebles y ejecutar toda operación que pueda dificultar su exacción.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el importe de la referida multa se aplique a fines de beneficencia en la provincia de Sevilla, en que reside la persona objeto de esta multa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 302.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Arias Sánchez en solicitud de

que se le rehabilite en su cargo de Oficial del Cuerpo de Prisiones:

Resultando que, hallándose en situación de excedencia, solicitó el interesado su reingreso, que le fué concedido por Real orden de 31 de Agosto de 1928, con destino al Manicomio penitenciario del Puerto de Santa María, y por haber transcurrido con exceso el plazo posesorio y la prórroga de treinta días que sobre el mismo le fué concedida, sin que hubiera verificado su presentación en dicho Establecimiento, fué dado de baja en el escalafón de los de su clase por Real orden de 26 de Noviembre de 1928, reingresándose en su vacante a otro funcionario excedente, por corresponder aquélla al cuarto turno:

Considerando que el interesado ha justificado, mediante certificación facultativa, que no pudo presentarse a tomar posesión de su destino en tiempo hábil por haber estado enfermo en cama a consecuencia de reumatismo articular agudo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rehabilite al mencionado D. Rafael Arias Sánchez en su cargo de Oficial del Cuerpo de Prisiones, y, en su consecuencia, se le reconozca el derecho de reingresar por el cuarto turno cuando por su orden le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 303.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, de término, vacante por promoción de D. Julio González, a D. José de Solano y Pelayo, Juez de primera instancia de término, en situación de excedente, que tiene solicitado su reingreso y ha sido declarado apto para ello por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 304.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Mariano Lacambra, a D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Cuéllar, de ascenso, en la provincia de Segovia, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Pablo de Pablo, a D. Ambrosio López Jiménez, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Sorbas, de entrada, en la provincia de Almería, y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera y ha sido declarado apto para el ascenso por el Consejo Judicial; cuyo funcionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y oído el expresado Consejo, pasará a servir el Juzgado de Santúcar la Mayor, vacante por promoción de D. Mariano Lacambra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 306.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Sorbas, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por promoción de D. Ambrosio López, a D. Adolfo Antón Macabich, Aspirante a la Judicatura con el número 29 en la Escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo que solicitó el interesado, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento y disposiciones complementarias y concordantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria, por un periodo no menor a dos años, al Registrador de la Propiedad de Seo de Urgel, de tercera clase, D. Miguel Pastor y Orozco, que podrá volver al servicio activo pasado el plazo, si lo solicitare, en las condiciones que las disposiciones referidas establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 308.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha sido presentada por el Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés, en la que se solicita se dicte una disposición de carácter general para que dentro o fuera del articulado del Reglamento hipotecario se establezca un precepto análogo al contenido en el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil, solicitud que también ha sido formulada por el Pre-

sidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad.

Considerando que a tenor del artículo 66 de la ley Hipotecaria, "los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar o contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los documentos o de la obligación", y como lógico desenvolvimiento de este precepto, el párrafo final del artículo 57 del Reglamento hipotecario derogado de 29 de Octubre de 1870, declaraba que "en el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamación judicial con arreglo a las disposiciones de la Ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil o criminal a que por sus actos haya podido dar lugar":

Considerando que con el objeto de poner en evidencia que el Registrador no puede ser personalmente demandado en juicio por el uso que haga de su facultad de calificar, estableció el Real decreto de 8 de Agosto de 1904 que "en el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien sólo procederá reclamación judicial en los casos establecidos en los artículos 343 y siguientes de la Ley".

Considerando que recogiendo esta doctrina preceptúa el artículo 136 del Reglamento hipotecario vigente que "lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley se entiende sin perjuicio del derecho que corresponde a los interesados para exigir del Registrador en el "procedimiento adecuado" la responsabilidad civil o criminal en que por sus actos haya podido incurrir":

Considerando que las consecuencias lógicas de tales doctrinas y preceptos se hallan contenidas en el párrafo final del artículo 67 del Reglamento del Registro mercantil, según cuya letra, "en los indicados litigios no será parte el Registrador y los Tribunales no acordarán su citación o emplazamiento en el caso de que en tales pleitos puede demandarse. También deberán sobreseer el procedimiento en cuanto a dicho funcionario, en cualquier momento en que, de oficio o por gestión de cualquier persona, se haga notar que contraviniendo la expresada prohibición se ha entendido el

procedimiento con el Registrador", S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en los litigios que los interesados en un asunto promovieren ante los Tribunales de Justicia, con arreglo al artículo 66 de la ley Hipotecaria, para ventilar y contender "entre sí" acerca de la validez o nulidad de los documentos a que se refiera la calificación hecha por el Registrador de la Propiedad, no será parte este funcionario, y los Tribunales no acordarán su citación o emplazamiento en el caso que en tales pleitos fuese demandado, así como deberán sobreseer el procedimiento en que de oficio o por gestión de cualquier persona se haga notar que contraviniendo la expresada prohibición se ha entendido con aquél la tramitación del procedimiento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 22.

Excmo. Sr.: Habiéndose alargado considerablemente los exámenes para Primeros y Segundos Maquinistas navales, correspondientes al segundo semestre del pasado año, a causa del gran número de candidatos presentados, siendo probable que no terminen hasta fines del próximo Marzo, y con el fin de que no resulten seguidas o quizá superpuestas la convocatoria citada y la correspondiente al primer semestre del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que por esta sola vez los exámenes correspondientes a la primera convocatoria del año actual comenzarán el 1.º del próximo Mayo.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Navegación, Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes de Marina y Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 181.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Jaime Esport Porredón, propietario de la Empresa de Automóviles "La Primera del Flamisell", dedicada al servicio público de viajeros de Poblá de Segur a Capdellá y a Yerbes, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.122, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 93,50:

Resultando que la empresa de referencia está conforme con que se fije en 90 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregarse a buena cuenta en fin de cada mes; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Jaime Esport Porredón, propietario de la Empresa de automóviles "La Primera del Flamisell", dedicada al servicio público de viajeros de Poblá de Segur a Capdellá y a Yerbes, para que, a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga

en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 90 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 182.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 265.

Excmo. Sr.: Hasta la fecha las plazas del personal facultativo de los Institutos provinciales de Higiene se proveen únicamente por oposición directa, conforme al artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial, y aunque este procedimiento es el único que debe subsistir para el ingreso en dicho Cuerpo facultativo, es también de la más alta conveniencia y justicia que, al igual que en otros organismos a los que pueden asimilarse los Institutos provinciales de Higiene, se facilite al personal de los mismos la opción al desempeño de cargos análogos en las vacantes que se produzcan en las distintas provincias, sacando a oposición para la provisión directa las vacantes que no resulten provistas después del turno de traslado correspondiente.

Del mismo modo resulta equitati-

vo, y con ello puede beneficiarse la función pública, facilitar las permutas entre sí de los cargos que desempeñen los citados Facultativos de los Institutos provinciales de Higiene, ya que, por otra parte, es ésta una condición establecida en los Cuerpos de la Administración, si bien ello ha de reglarse con la garantía de los informes necesarios de los Gobernadores civiles y los organismos a quienes afecte estos cambios de destino.

Y, por último, debiendo la Administración contar con las aportaciones que pueda prestar el personal médico del Cuerpo de Sanidad nacional, especialmente capacitado para las funciones sanitarias de estos organismos, interesa al bien público que los funcionarios de dicho Cuerpo puedan desempeñar también los cargos correspondientes a su profesión en los referidos Institutos, tomando parte en el turno de concurso que para los mismos se establece.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las plazas vacantes o de nueva creación de Médicos bacteriólogos y epidemiólogos, químicos y veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene, lo mismo en los que sostengan las Diputaciones provinciales que en los que funcionen en régimen de Mancomunidad municipal, cualquiera que sean los servicios que tengan adscritos los citados facultativos en estos organismos, se proveerán entre el personal de la misma naturaleza, con arreglo a los turnos siguientes:

Primer turno. Por concurso de antigüedad y méritos entre el personal activo y excedente de la naturaleza de la vacante que preste sus servicios o sea excedente del mismo Instituto.

Segundo turno. Por concurso de antigüedad y méritos entre el personal activo y excedente de la naturaleza de la vacante que preste sus servicios en otros Institutos o sea excedente de los mismos.

Tercer turno. Por concurso de antigüedad entre el personal activo y excedente del Cuerpo de Sanidad Nacional, perteneciente a las ramas de Sanidad interior, exterior e Instituciones sanitarias, dándose preferencia a los que pertenezcan a la rama de Inspectores provinciales de Sanidad.

Cuarto turno. Si las plazas vacantes o de nueva creación no se cubrieran por los turnos anteriores, se pro-

veerán por oposición directa y libre entre el personal técnico facultativo de igual naturaleza que la de la plaza a proveer.

La aplicación de estos turnos sucesivos se seguirá rigurosamente por el orden que se enuncian para cada una de las vacantes de los diferentes Institutos.

2.º A los efectos anteriores, las Diputaciones provinciales y Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene, en régimen de Mancomunidad municipal, comunicarán a la Dirección general de Sanidad las vacantes de dicho personal que se produzcan en los referidos organismos, a fin de que por este Alto Centro se anuncie su provisión por el turno que a cada una corresponda.

3.º Las instancias solicitando las plazas vacantes se dirigirán a la Dirección general de Sanidad, acompañando los documentos justificativos de tiempo de servicios y méritos que puedan alegar los concursantes, y terminado el plazo que se fije se enviarán los expedientes a los Gobernadores civiles respectivos, para que recaben el informe de las Diputaciones provinciales o Juntas administrativas de los Institutos en régimen de Mancomunidad municipal.

Una vez informados los expedientes por dichos organismos, que habrá de hacerse razonadamente, sobre todo si hubiera alguna causa que oponer a la concesión que se pretende, serán devueltos con el informe de los Gobernadores civiles a la Dirección general de Sanidad, para la resolución del concurso correspondiente y nombramiento del que ha de ocupar la vacante.

4.º La oposición directa y libre para la provisión de las plazas del personal facultativo seguirá regulándose por las disposiciones del artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial, y, por tanto, corresponderá exclusivamente a la Dirección general de Sanidad.

5.º Se autorizan las permutas entre el personal técnico facultativo de los Institutos provinciales de Higiene, correspondiente a cada una de las profesiones. Para ello deberán solicitarlo los interesados de la Dirección general de Sanidad, quien después de recabar el informe de las Diputaciones o Juntas administrativas de la Mancomunidad municipal de que dependan los Institutos a quienes afecta la permuta, y de los Gobernadores civiles, en la forma que se indica para los turnos de

provisión que se establecen anteriormente, podrá concederle.

6.º Se autoriza igualmente las excedencias del personal técnico-facultativo de los Institutos provinciales de Higiene. Dichas excedencias no podrán ser menores de un año ni mayores de diez. Durante el tiempo que los Profesores se hallen en esta situación no podrán tomar parte en los concursos para la provisión de plazas vacantes, ni les será de abono a los efectos de los años de servicios que necesiten acreditar para la jubilación.

Para volver al servicio activo deberá el excedente solicitarlo de la Dirección general de Sanidad, y una vez que le sea concedido podrá optar a las plazas vacantes o de nueva creación por cualquiera de los turnos primero, segundo y tercero que se establecen para su provisión en propiedad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 266.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Federico Soto Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Bérchules (Granada), en súplica de que se declare serle de aplicación, a los efectos de su jubilación, los artículos 44 y siguientes del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en atención a que si bien no ejercía el cargo en 8 de Marzo del citado año, lo fué por renuncia voluntaria, habiendo vuelto a su desempeño con posterioridad y en el cual se halla actualmente; y

Resultando que de los documentos aportados por el interesado y de lo que aparece en el expediente personal del mismo consta que el Sr. Soto Sánchez cesó por renuncia voluntaria en la Secretaría del Ayuntamiento de Bérchules, en 9 de Diciembre de 1923, en cuyo Ayuntamiento ejerció el cargo de Secretario en propiedad, y sin interrupción alguna durante treinta y siete años, siete meses y diez y nueve días, volviendo a ser nombrado Secretario del Ayuntamiento de Yator, de la misma provincia, por la Dirección general, en 20 de Enero de 1926, y en 17 de Noviembre del mismo año por el Ayuntamiento de Bérchules, en el

desempeño de cuya Secretaría continúa en la actualidad:

Considerando que el solicitante cuenta con más de cuarenta años de servicios y setenta de edad, sin que aparezca que, en ningún tiempo, haya sido destituido ni objeto de expediente de ninguna clase; que su cese en Diciembre de 1923 fué voluntario y que con posterioridad al 8 de Marzo de 1924 fué nombrado por el propio Ayuntamiento de Bérchules, en donde había desempeñado el cargo de Secretario propietario durante más de treinta y siete años:

Considerando que si bien el artículo 44 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 cita como condición para que el mismo sea aplicable, el caso primero del artículo 20 del mismo Cuerpo legal, el cual determina que "formarán parte del Cuerpo de Secretarios los que lo eran en propiedad el 8 de Marzo de 1924", no quiere ello decir que los que figuren en el Cuerpo con arreglo a lo determinado en los números segundo y tercero del mismo artículo 20 dejen de tener el mismo derecho y deban ser desposeídos del que ya tenían consolidado con anterioridad al Estatuto municipal, porque tal exclusión no sólo es contraria al espíritu que informa al referido Estatuto, sino a la propia letra de la disposición final del referido Reglamento de Empleados municipales;

Considerando que no es equitativo, ni por tanto pudo ser el propósito del legislador privar del derecho de jubilación a los que a la fecha de la publicación del Estatuto tenían suficientemente cumplidos los requisitos que les daban derecho a ella sólo por el hecho de no encontrarse desempeñando el cargo el 8 de Marzo de 1924, cuando la cesación hubiera sido motivada por enfermedad o renuncia voluntaria, máxime si con posterioridad reanudaban sus servicios, en virtud de nombramiento de la misma Corporación municipal a la que antes sirvieron; porque ello significaría dejar limitada la condición legal de tales funcionarios al sólo hecho de figurar en el Cuerpo como comprendidos en el caso primero del artículo 1.º del artículo 20, prescindiendo de que ya lo estuviesen con arreglo a los apartados segundo y tercero del mismo citado artículo, que les concede análoga facultad.

Considerando que la recta interpre-

tación de los preceptos que establecen y regulan el derecho de jubilación no autoriza a deducir que, a la vez que reconocen ese derecho a los Secretarios que actuaban el 8 de Marzo de 1924, lo nieguen, en cambio, a los que, teniendo servicios suficientes para obtener la jubilación, no sirviesen en la expresada fecha, aunque hubiesen reingresado en el servicio activo, porque tan no pudo ser ése el criterio del legislador estableciendo desigualdad tan notoria y contraria a las normas que regulan el derecho al disfrute del haber pasivo, que en la condición sexta de las disposiciones transitorias del Reglamento ya citado, expresamente respeta y ampara los derechos adquiridos, subrayando muy especialmente los pasivos:

Considerando que en el mismo espíritu de protección y amparo se inspiran todas las disposiciones legales dictadas con posterioridad a la publicación del Estatuto municipal, favoreciendo la concesión y ejercicio de esta clase de derechos, muy especialmente el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1925, en el que se determina, para evitar la indigencia de los Secretarios que no hubiesen alcanzado los veinte años de servicios para su jubilación, que puedan completarlos con servicios interinos, siempre que los prestados en propiedad hubiesen alcanzado los dos tercios de aquella cifra; por lo que, cuando con tal espíritu de altruismo se procura el beneficio de la clase secretarial, no es lógico interpretar que para la aplicación del artículo 44 del Reglamento se establezca, como exclusiva condición, el caso primero del artículo 20 del mismo Cuerpo legal, siendo así que los casos segundo y tercero del citado artículo tienen la misma finalidad del caso primero, debiendo, por tanto, producir análogos efectos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por razones de estricta equidad, y siendo indispensable establecer un criterio que con carácter general se aplique tanto al caso planteado cuanto a los que puedan presentarse en iguales condiciones que el presente, se resuelva lo siguiente:

1.º Acceder a lo solicitado por el Sr. Soto Sánchez, reconociendo el derecho que le asiste a ser jubilado con arreglo a los preceptos del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

2.º Que se aplique análoga doctrina respecto de aquellos Secretarios de Ayuntamiento que ejerzan el cargo actualmente en propiedad aunque

no estuvieran actuando el 3 de Marzo de 1923, bien por enfermedad o por cesación voluntaria, siempre que figuren en el Cuerpo, a tenor de lo que disponen los casos 2.º y 3.º del Reglamento antes citado, reúnan las condiciones reglamentarias y no exista disposición especial denegatoria del derecho de jubilación de los interesados de que se trate.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Corporación municipal y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Núm. 267.

Con arreglo al artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, complementado por el apartado cuarto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga posesoria, por enfermedad, con abono de sueldo entero, a doña Romana Gascón Pérez, Oficial de tercera clase de Administración civil, trasladado del Gobierno civil de la provincia de Málaga a este Ministerio por Real orden fecha 7 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 268.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 170 de 5 del actual, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas de Telégrafos doña Concepción Bardau y Lage, con destino en Santiago; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de La Coruña.

Núm. 269.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 38 de 5 de Enero último, al Celador de Telégrafos D. Prudencio Casanova Gómez, con destino en el Centro de Madrid, autorizándole para trasladarse a Madridejos (Toledo); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Núm. 270.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Pedro González y Rincón, con destino en Almendral; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Badajoz.

Núm. 271.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Ayudante de segunda, de Telégrafos, don Antonio Moya y Ruiz, con destino en los talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de los Talleres de la Dirección general.

Núm. 272.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, D. Manuel Balibrea y Vera, con destino en Las Palmas; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Las Palmas.

Núm. 273.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos, y declarada firme y subsisten-

te (GACETA del 26 de Febrero último) la propuesta provisional de esa Junta Calificadora, publicada en la GACETA del 16 de Enero próximo pasado, con las rectificaciones que en la GACETA del 26 de Febrero se señalan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 1.500 pesetas, a los 28 aspirantes propuestos por esa Junta Calificadora, y que se citan en la relación adjunta, que empieza con Joaquín Gómez Perea y termina con Francisco Lupiáñez García; destinándolos a los puntos que en la misma relación se mencionan, donde deberán presentarse dentro del plazo reglamentario y por donde percibirán sus haberes desde que se posesionen de sus cargos.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señor General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos. Señores Ordenador de pagos y Jefes de los Centros y Secciones de Telégrafos de donde dependen las Estaciones a que se les destina.

Relación que se cita.

Joaquín Gómez Pérez, Cádiz.
José García Expósito, Cádiz.
Juan Rodríguez Moreno, Jerez de la Frontera.
Juan López García, Murcia.
Miguel Romo Mingo, Bilbao.
Mantiel Salañer Carbonell, Chiva (Valencia).
Joaquín Torrès Puigpinos, Tarragona.
Agustín García Lacasa, Mazarrón (Murcia).
Bernardo Marceló García, Bilbao.
Dario Díaz Santamaría, Bilbao.
Niceto Robles Muñoz, Jerez de la Frontera.
Juan García Rivera, Puerto de Santa María (Jerez de la Frontera).
Joaquín Elorriaga Hurriaga, Cádiz.
Juan María González Fraile, Cádiz.
Marcial Palmeiro Benito, Oviedo.
Pedro Martín Moreno, Bilbao.
Francisco Garrava Gallofre, Soria.
Ramón Guafarce Fajardo Melero, Cádiz.
Julián Varona Martínez, Mauresa (Barcelona).
Ángel Quirantes Paliza, Murcia.
Adriano Montoto Alonso, Bilbao.
Matías Ruiz Villar, Gijón.
Francisco Escorial Beltrá, Palma de Mallorca.
Juan José Arteaga Morales, Rota (Jerez de la Frontera).
Hermegildo Amutio González, Logroño.
Manuel Martínez Serrano, Los Alcázares (Cartagena).

José Llorca Bernal, Palma de Mallorca.

Francisco Lupiáñez García, San Sebastián.

Madrid, 5 de Marzo de 1929.—El Director general, Tafur.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 391.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Jefe de la Inspección Médico Escolar de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Rafaela Jiménez Quesada, doña Milagros Tola Sanchís, doña Felipa Hortelano del Alamo, doña Rosario Larios Díaz Benito, doña Rosa Bohigas Gaviñanes, doña Isabel Rodríguez Cuenca, doña María Josefa Delgado Solís, doña Paulina González del Busto, doña María Bartolomé de Pablo y doña Carmen Díaz Roldán, Auxiliares de los Médicos Escolares de esta Corte, y a doña Soledad Baquera Palacios, doña Mercedes Vázquez Iglesias, doña Higinia Rodríguez Arribas, segundas Auxiliares de los mismos, con la remuneración cada una de ellas de 1.000 pesetas anuales con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 7.º del vigente Presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 392.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Avilés, a D. Ramón García y García López, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928, debiendo posesionarse de su cargo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo, a D. Juan Manuel Fernández Seco, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928, debiendo posesionarse de su cargo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 394.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Calahorra, a don Félix Colis Castañeda, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928, debiendo posesionarse de su cargo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 395.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de Ciencias del Instituto local de segunda enseñanza de Oñate a D. José María Alzara y Alzara, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928; debiendo posesionarse de su cargo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 396.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Ponferrada a D. Angel Mato Valcarce, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928; debiendo posesionarse de su cargo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 397.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Profesor de Lengua francesa del Instituto local de segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, D. Ignacio Raga y Franch, en la que solicita prórroga para tomar posesión de su referido cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición, ya que son necesarios los servicios del Sr. Raga al frente de su clase; debiendo posesionarse, por tanto, de su destino en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la

fecha de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 398.

Ilmo. Sr.: Fallecido el día 16 del actual D. Jerónimo Vecino y Varona, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, que se hallaba comprendido en la sección octava del Escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la expresada sección octava, D. Pedro Nubiola Espinós, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de 9.000 pesetas y 1.000 más de residencia; en la novena, D. Lucio Gil y Fagoaga, de Filosofía y Letras de la Central, con el de 8.000 pesetas y 1.000 más de aumento, y en décima, D. José María Cañadas y Bueno, de Medicina, de Sevilla, con el de 7.000 pesetas.

Los mencionados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 17 de los corrientes, siguiente al en que se produjo la vacante por fallecimiento del Sr. Vecino y Varona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 399.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Instituto local de Segunda Enseñanza de Madrid de José, al Profesor de Ciencias exactas de dicho Centro D. Rafael Monfort y Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 400.

Ilmo. Sr.: No habiéndose remitido a este Ministerio por las Inspecciones provinciales de Primera enseñanza, a pesar del tiempo transcurrido, las copias de las actas juradas reglamentarias, en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes de creación provisional de las Escuelas nacionales que se detallan en la adjunta relación, y no pudiéndose acceder a las peticiones de prórroga formuladas por algunos Ayuntamientos por no autorizarlo las vigentes disposiciones, pero siendo atendibles en varios casos las causas que se alegan y motivan el incumplimiento relativo al envío de las copias de las mencionadas actas juradas, por lo que deben facilitarse a los Ayuntamientos de los pueblos donde se anula la creación provisional de Escuelas medios de solicitar la rehabilitación de las mismas, para que los gastos que hubieren efectuado y compromisos contraídos no resulten estériles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren anuladas las creaciones provisionales de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, ya que se trata de inversión de crédito que no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia de los Ayuntamientos en proporcionar los elementos a que están obligados mientras otros pueblos mejor dispuestos esperan la concesión.

2.º Los Ayuntamientos referidos podrán solicitar la rehabilitación de la creación de las Escuelas que se anulan, elevando las oportunas instancias a este Ministerio dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

3.º A los efectos de resolución, en los casos que proceda, de los respectivos expedientes así rehabilitados, se considerarán comprendidos en el apartado letra c) del número 2.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas anuladas a que se refiere la Real orden de fecha 26 de Febrero de 1929

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE ANULAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Aljucén	Badajoz	Casco	1	»	»	»	3	10 Diciembre 1926 (GACETA del 17).
2	Allande	Oviedo	Bustantigo	»	»	1	»	24	24 Abril 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
3	Idem.....	Idem.....	Corendefío :	»	»	1	»	25	Idem.
4	Bailén.....	Jaén	Casco	1	2	»	»	41	Idem.
5	Fresnedilla.....	Avila	Idem.....	»	1	»	»	103	Idem.
6	Huerta de Valdecarábanos	Toledo	Idem.....	»	1	»	»	46	2 Agosto 1926 (GACETA del 18).
7	Quentar	Granada	El Tocón	»	»	1	»	87	Idem.
8	Villanueva de la Serena	Badajoz	Casco	1	2	»	»	304	24 Abril 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
9	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3	»	»	»	321	12 Agosto 1927 (GACETA del 1 de Septiembre).
TOTALES.....				6	6	3	»		

Núm. 401.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación sobre creación provisional de Escuelas nacionales; y

Resultando que se ha cumplido con los preceptos contenidos en las Reales Ordenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28) y 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas na-

cionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en el número 5.º de la ya citada Real orden de 2 de Noviembre y en las disposiciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la de 21 de Abril de 1917, dando el más exacto cumplimiento a sus preceptos. Además las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses señalado, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto

de las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas; y

3.º Que los gastos que esta concesión supone serán con cargo al crédito resultante de la anulación de las Escuelas creadas provisionalmente, acordada por Real orden de 26 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de fecha 27 de Febrero de 1929.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Armillá	Granada	Casco	1	»	»	»	»
2	Cuenca	Cuenca.....	Barrio de «El Castillo».....	1	1	»	»	»
3	Escalona del Prado	Segovia	Casco	1	1	»	»	»
4	Pontevedra.....	Pontevedra.....	La Seca	1	1	»	»	»
5	Ríotuerto	Santander	Barrio de «El Monte»	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
6	Sarria.....	Lugo.....	Fontao	»	»	»	1	»
7	Torreclilla de la Orden.....	Valladolid.....	Casco	1	1	»	»	»
TOTALES.....				5	5	»	1	

Núm. 402.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Ministerio por D. Antonio Valenzuela Avila, sobre que se le autorice para practicar excavaciones arqueológicas en terrenos sitios en la finca "Peña de los Gitanos" término de Montefrío (Granada), y de conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 7.º de la Ley de 7 de Julio de 1914 y el 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. Antonio Valenzuela Avila para que practique excavaciones arqueológicas en unos terrenos enclavados en la finca denominada "Peña de los Gitanos", término municipal de Montefrío, provincia de Granada, que linda: al Norte, con tierras de D. José Fernández Cañete; al Este, con las de los cortijos "Gitanos bajos" y "Peñuelas"; al Sur, con las de la citada finca "Peña de los Gitanos", y al Oeste, con las del cortijo de "Castellón", sitio a excavar, cuya situación topográfica se determina en el plano que acompaña a la solicitud.

2.º La expresada autorización se hace sin perjuicio de los derechos de los dueños de los terrenos a excavar, si bien el solicitante afirma que son de su propiedad.

3.º El concesionario Sr. Valenzuela queda obligado al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento citados, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado, a practicar las excavaciones científicamente, a respetar y conservar las ruinas de monumentos ya existentes y los que descubra y a entregar a la Junta Superior de Excavaciones en el mes de Enero de cada año, una Memoria en la que hará constar los trabajos realizados, descubrimientos hechos y el inventario de los objetos hallados que aun cuando el Estado le concede la propiedad de éstos no podrá ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio, ni enajenarlos libremente, ni exportarlos.

4.º La instancia y el plano que la acompaña, serán remitidos a la Junta Superior de Excavaciones para su archivo, donde su consulta puede ser útil.

5.º De esta Real orden se darán traslados al Gobernador civil

y Presidente de la Comisión de Monumentos históricos de Granada, al interesado y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 350.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Máximo Miguel Dorba, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 17 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Godella a 30 de Septiembre de 1928 ante D. Claudio Miralles Gacón, bajo el núm. 509 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Octubre de 1926, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 15.605,80 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a ésta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Máximo Miguel Dorba la casa barata y su terreno número 17 del proyec-

to aprobado a "El Porvenir", de Godella, que es la finca número 2.337 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 908, libro 42 de Godella, folio 162, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 30 de Septiembre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 351.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Vivó Martínez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Godella a 15 de Octubre de 1928, ante D. Claudio Miralles Gacón, bajo el número de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Octubre de

1926, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 15.605,80 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Vicente Vivó Martínez la casa barata y su terreno, número 20 del proyecto aprobado a "El Porvenir", que es la finca número 2.330 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 903, libro 42, de Godella, folio 174, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el día 15 de Octubre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 352.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 30 de Enero último, al Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros

geógrafos, afecto a la primera brigada de parcelación de Salamanca, don Antonio Ramírez Bravo; debiendo hacer uso de esta primera prórroga en Villacañas (Toledo) y entendiéndose su principio desde el día 19 del pasado mes de Febrero, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 673.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fué conferido por Real orden número 559, del día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

ANDES

Señor don José Vicente Arché y López, Director general de Agricultura.

Núm. 674.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar a D. Juan Barredo y otros, de Coruña, la denuncia contra D. Calixto Narasa, de Carballo (Coruña), por elaboración clandestina de lejías, sin autorización del Comité, por haberse comprobado la realidad de los hechos; oficiando al Gobernador para que ordene la paralización de la industria, hasta que obtenga el permiso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Coruña.

Núm. 675.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar a D. Juan Barredo y otros, de Coruña, la denuncia contra D. Adolfo Fresno Peláez, de Saga (Coruña), por fabricación de lejías, sin permiso del Comité, por haberse comprobado la realidad de los hechos; oficiando al Gobernador civil para que paralice la fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Coruña.

Núm. 676.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar a D. Juan Barredo y otros, de Coruña, la denuncia contra doña María Serrano, de Miño (Coruña), por fabricación de lejías sin permiso del Comité, por haberse comprobado la realidad de los hechos; oficiando al Gobernador para que paralice la fabricación, hasta que se obtenga el permiso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Coruña.

Núm. 677.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar a D. Juan Barredo y otros, de Coruña, la denuncia contra D. Toribio Rodríguez, de Santiago de Galicia, por fabricación de lejías sin autorización del Comité, por haberse comprobado la realidad de los hechos y funcionar sin haberse concedido el permiso que tiene solicitado; oficiándose al Gobernador para que paralice la industria, hasta que se resuelva el expediente.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Coruña.

Núm. 678.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar a D. Wenceslao Orejas, de Espinaredo (León), la denuncia contra D. Pedro Alonso, hoy sus herederos, por instalación de elementos de limpieza y cernido en un molino maquilero, sin autorización del Comité.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de León.

Habiéndose padecido errores de copia al insertar en la GACETA del día 3 del mes actual la Real orden número 573, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Núm. 573 (rectificada).

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de normas para la regulación de ventas y exportaciones de armas, presentado por la Cámara Oficial Armera, de acuerdo con lo que disponen los artículos 3.º y 112 del Reglamento para el funcionamiento de la misma, aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer que las normas para la regulación de ventas y exportaciones de armas sean las siguientes:

1.ª Los fabricantes de armas y los industriales auxiliares de la armería se clasificarán y organizarán por secciones dentro de la Cámara, debiendo existir una sola sección para cada sector que a continuación se expresa:

- 1.º—Revólvers "Oscilantes" y "Colt"
- 2.º—Revólvers "Smith".
- 3.º—Revólvers diversos.
- 4.º—Pistolas automáticas reglamentarias de guerra.
- 5.º—Pistolas automáticas comerciales.
- 6.º—Pistolas diversas.

- 7.º—Armas largas rayadas.
- 8.º—Escopetas de retrocarga.
- 9.º—Escopetas de avancarga.
- 10.—Escopetas de salón, carabinas de aire y similares.
- 11.—Ametralladoras, bombas, granadas de mano y material de guerra en general.

12.—Artefactos de funcionamiento análogo al de las armas dedicadas a diversos usos industriales.

13.—Piezas sueltas para armas.

14.—Industrias auxiliares de la armería.

Cada una de estas secciones se subdividirá en los grupos que estime convenientes la Comisión directiva de la Cámara.

2.ª Para proceder a esta clasificación y organizar los diversos sectores, deberán declarar los fabricantes las clases de armas que fabrican o trabajos a que venían dedicándose antes de crearse esta Corporación.

3.ª Hecha la clasificación industrial por secciones, ningún fabricante podrá fabricar armas para las que no esté clasificado sin que medie solicitud razonada. La Cámara, previos los informes que juzgue oportunos, autorizará o denegará la solicitud, pudiendo contra esta resolución recurrir ante el Consejo de la Economía Nacional.

Serán autorizados y catalogados los inventos o modelos no fabricados hasta ahora en España que adopten los asociados, clasificándolos, cuyo precio determinará, de acuerdo con el fabricante, la Comisión que al efecto se consigne.

4.ª Para cada sección se calculará un volumen de exportación por años en la primera quincena de Diciembre, revisable por trimestres o semestres, señalando los precios oficiales mínimos que habrán de regir en el ejercicio a que se refiera, teniendo en cuenta para ambas resoluciones la información de los mercados y el resultado del ejercicio precedente.

Para la determinación de los precios oficiales de costo y venta habrán de tenerse en cuenta forzosamente los siguientes factores:

- 1.º Intereses del capital, 7 por 100.
- 2.º Amortización de maquinaria, 10 por 100.
- 3.º Valor de los inmuebles, 5 por 100 o alquileres.
- 4.º Gastos de elaboración: Mano de obra. Carbón, engrases, petróleo, electricidad, etc.
- 5.º Prueba de las armas.
- 6.º Materias primas.

- 7.º Piezas inutilizadas.
- 8.º Gastos comerciales de propaganda y venta.
- 9.º Retiro obrero y seguros.
10. Gufas y vales.
11. Contribución y gastos generales.

Los precios-tipos de la mano de obra que servirán para la obtención de los oficiales de costo industrial serán los que rijan normalmente en Eibar.

5.ª Dado que hay que organizar y clasificar las distintas clases de armas, subdividiéndolas en grupos, según sus tipos; en categorías, según sus clases, y establecer los precios mínimos de venta de los diferentes tipos y calidades, tal como se dice en las reglas anteriores, teniendo en cuenta los respectivos precios de costo y los que ofrezca la competencia extranjera (apartados 14 y 15 del artículo 5.º del Reglamento), se propone que las armas de superior calidad y precio se marquen en el Banco de Pruebas con un punzón especial que acredite haber sido sometidas a tolerancias mínimas de fabricación, reconocimiento y prueba, distinguiéndolas de esta forma de aquellas otras que sean de fabricación corriente.

6.ª Conociendo el volumen de exportación para cada sección de pesetas o piezas, se determinará el porcentaje correspondiente a cada industrial, con arreglo al valor de cada uno.

7.ª El valor industrial de una fábrica en relación a la totalidad de la sección o secciones a que corresponda, se obtendrá de los datos de la Intervención de Armas y del Banco de Pruebas, teniendo en cuenta los elementos de producción existentes con anterioridad al 4 de Noviembre de 1926.

De la Intervención de Armas se tomarán siete años, de 1920 a 1926, ambos inclusive, para las armas cortas, por haber sido anormal el año 1927 en este sector, y para las escopetas, siete años también, con inclusión de 1927, pudiendo excluir los que lo deseen el año 1921 por las anomalías que se registraron.

8.ª Los asociados de la Cámara están obligados a facilitar a la Corporación los datos que necesite para cumplir sus fines en los términos y plazos que señale la entidad en cada caso.

9.ª Con el fin de facilitar el desenvolvimiento industrial de las fábricas y evitar trastornos en los equipos de personal obrero, se establecerá una Caja de compensa-

ciones dentro de cada Sección, que será administrada por ellas.

10. Los fabricantes que después de fijárseles un cupo recibiesen demandas especiales superiores a dicho cupo, podrán adquirir de otros los productos fabricados que necesitan y en el caso de que por cualquier circunstancia no sea factible, podrán fabricar y vender aquéllos por cuenta propia rebasando su derecho o porcentaje particular hasta un 50 por 100, cediendo a la Caja correspondiente los que se excedan, el 60 por 100 del beneficio obtenido sobre el exceso vendido, calculándose este beneficio sobre la diferencia de los precios oficiales de costo y venta de los productos respectivos.

Estas proporciones de exceso y compensación se establecen por un año, pudiendo ser modificadas cuando lo pida el 50 por 100 del número de fabricantes de cada una de las Secciones determinadas en la regla primera, en cuanto a la Sección a que se refiere la petición.

Tanto en uno como en otro caso, será preciso la previa justificación y autorización de la Cámara, que será la competente para apreciar los hechos y resolver las dudas que se ofrezcan.

11. Aquellos fabricantes que en los plazos señalados para cada cupo no fabriquen o vendan su porcentaje, obtendrá el beneficio proporcional de la Caja de compensaciones, cancelándose su derecho en cuanto al cupo a que se contraiga.

12. Una vez establecidos los porcentajes con arreglo a las presentes normas y contando la producción de cada uno a partir de 1.º de Abril de 1928, los que se hayan excedido en su derecho terminarán, si les place, los trabajos que tengan en curso de fabricación, previa formación de inventario, suspendiendo luego las ventas de sus productos hasta que en porcentajes sucesivos nivelen su exceso.

13. Entre los industriales mecanizadores de piezas de armas y los fabricantes montadores, se establecerá una comunidad de intereses, viniendo obligados aquéllos a suministrar a los fabricantes de su Sección las piezas mecanizadas que necesitan con arreglo al porcentaje que se asigne a cada uno de estos, en las condiciones que la Cámara acuerde en su día después de oír a las partes interesadas.

Los mecanizadores también quedarán sujetos a porcentaje.

A la recíproca, los fabricantes montadores de armas deberán comprar a los industriales mecanizadores las piezas mecanizadas de que necesiten para el ajuste y montaje de sus armas.

Esta reciprocidad se extiende también para las piezas de recambio o repuesto que necesiten comprar los fabricantes montadores.

14. Los fabricantes que mecanizan, ajustan y montan las armas en su propio establecimiento no podrán vender piezas mecanizadas a los fabricantes montadores más que en el caso de que no sean suficientes los industriales mecanizadores para abastecer la demanda existente, siempre dentro de los porcentajes oficiales, en cuyo caso expondrán previamente al señor Presidente de la Cámara, que resolverá el caso. Contra esta resolución cabrá el recurso ante la Comisión directiva.

Se exceptúan de esta regla aquellas Casas que justifiquen cumplidamente su cualidad de fabricantes y mecanizadores.

15. Las piezas de repuesto o de recambio que necesiten los comerciantes o exportadores de armas deberán adquirirlas precisamente de los fabricantes que les suministraron las armas, y en ningún caso de los industriales mecanizadores directamente.

16. Si por cualquier circunstancia se diera de baja en la matrícula industrial alguno de los fabricantes montadores de armas, transfiriendo a otro sus derechos industriales, éste vendrá obligado a consumir en sustitución de aquél la misma proporción de armas que su antecesor a los industriales mecanizadores, aun cuando posea elementos propios de mecanización. A la inversa, los industriales mecanizadores no podrán sustraer sus elementos de producción privando a los montadores de armas de los productos mecanizados que necesitan y toda transferencia de derechos en este orden "inter vivos" o "mortis causa", llevará anexa esta condición.

17. Todo incidente que surja entre las diversas secciones o entre los industriales armeros entre sí, en cuestiones de orden comercial o industrial, será sometido a arbitraje forzoso de la Cámara, sin más apelación que la que concede el artículo 836 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

18. Queda facultada la Comisión directiva de la Cámara, de acuerdo con el artículo 132 de su Reglamento, para resolver todo caso no previsto en estas normas o en el Reglamento.

19. La Comisión directiva establecerá las relaciones que procedan entre las diversas secciones, cuya alta dirección la llevará el señor Presidente efectivo de la Corporación.

20. Estas normas estarán en vigor hasta 31 de Diciembre de 1929, con efecto retroactivo al 1.º de Abril del pasado año, salvo lo que se dispone en el párrafo segundo de la norma 10, y la Cámara, antes del 15 de Noviembre de 1929, propondrá las modificaciones que estime pertinentes para el siguiente ejercicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para la provisión de una plaza de Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Zona española del Protectorado en Marruecos.

Vacante una plaza de Oficial Interventor de Aduanas en la Zona española de Protectorado en Marruecos, será provista por concurso entre los Oficiales del Cuerpo Pericial de Aduanas que lo soliciten.

Dicha plaza está dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, una gratificación anual de otras 4.000 y una gratificación especial de 2.000 pesetas en sustitución de las obervaciones que perciben en la Metrópoli.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 5 del próximo mes de Abril, acompañadas de las hojas de servicios de cada solicitante, cerradas en fin de Enero próximo pasado, y debidamente calificadas por sus jefes, adjuntándose a las referidas instancias cuantos documentos es-

límen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 4 de Marzo de 1929.—El Director general interino, Domingo de las Bárcenas.

PATRONATO NACIONAL DEL TURISMO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Noviembre y Real orden de 22 de Diciembre último del Ministerio de Hacienda, ha sido autorizada la circulación de los títulos

que integran el empréstito de pesetas 25.000.000, emitido por este Patronato, en 50.000 títulos de a 500 pesetas nominales cada uno, al 5 por 100 de interés, amortizables a la par en veinticinco años, a partir de 1.º de Enero de 1930, y cuyo detalle es el siguiente:

Número de los títulos.	Series.	Numeración.	Fecha en que han de salir a la contratación pública.
50.000	Única de a 500 pesetas.....	Del 1 al 50.000.....	15 de Marzo de 1929.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que determinan el artículo 28, caso segundo del Reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885 y el artículo 21 del Reglamento de la Bolsa de Madrid de 1.º de Junio de 1928.

Madrid, 1.º de Marzo de 1929.—El Secretario general, José Antonio de Sangroniz.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CONTENCIOSO

El Consulado general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Alfredo Zapico, Domingo Cabaleiro, María Laflor de Otto, Victoriano Sánchez Ramos, Francisco Muñoz, Constantino Bouzas, Juan Lapuente Autet, Serafín Portal, José Ariza, Felipe García, Manuel Valida, Antonio García, Regino Alvarez y Rosalía García de Alvarez, Manuel Pérez Bois, Manuel Pérez Raso, Gumersindo Iglesias, Miguel Fernández González y Sebastián Mugués.

Madrid, 27 de Febrero de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El Encargado de Negocios de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Fulgencia Rodríguez, soltera, de sesenta años de edad, natural de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 27 de Febrero de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El Cónsul general de España en Ambres participa el fallecimiento del súbdito español Sérvulo González de Miguel, de veinticuatro años de edad, natural de Jaén.

Madrid, 27 de Febrero de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Ceuta a

instancia del Sargento del Tercio Florencio Jurado Miranda, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas en el muslo derecho por bala enemiga, el día 25 de Septiembre de 1924, entre Zinat y Taranas (Tetuán), ha sido declarado inútil total, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Bilbao a instancia del Sargento del batallón Cazadores de Africa número 16, Juan Landa Bilbao, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas en el lado izquierdo de la cabeza por bala enemiga, el día 29 de Mayo de 1926, en Río Guis (Alhucemas), ha sido declarado inútil total, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Cáceres a instancia del Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5, Pedro Recio Pablos, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas en el brazo izquierdo por bala enemiga, el día 29 de Mayo de 1926, en Río Guis (Alhucemas), ha sido declarado inútil total, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio con escrito de 17 de Enero último, promovida por el soldado del 16.º Regimiento de Artillería ligera, Cándido Blázquez Sáenz, en súplica de que se le devuelva el depósito de 220 pesetas que constituyó para poder emigrar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Delegación de Hacienda de Navarra, le sea devuelto el referido importe al interesado o persona que legalmente le represente, previa la presentación y entrega del resguardo número 229, por hallarse comprendido en el caso cuarto del artículo 463 del vigente Reglamento de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1925.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vicente Maeso Oquillas,

vecino de Bilbao, Belosticalle, número 5, en súplica de que se le devuelva el depósito que constituyó como acogido a los Beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Delegación de Hacienda de Vizcaya se devuelva el depósito efectuado, según carta de pago número 427, importante 300 pesetas, por estar comprendido el individuo de referencia en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 17 de Junio de dicho año, cuya cantidad percibirá el mismo o la persona autorizada legalmente, según previene el artículo 28 del mencionado Reglamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, demás efectos y como rectificación a la de 2 de Enero próximo pasado (D. O. número 2). Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Manuel Aparici y Ximénez de Sandoval, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de Rentas públicas de esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Núñez Cabaleira, Capitán de Infantería, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Adela Lenguas Santana, Auxiliar de primera clase, ad-

crita a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Torres Cañas, Oficial de tercera clase, adscrito a ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ignacia Marrupe Merino, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por dos meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Gloria Menéndez Sierra, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo

a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña María López Quintanilla, Presidenta de la Asociación Catequística de Damas, de Vizcaya, para celebrar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Mayo próximo, la rifa de una pulsera, otorgándose el mencionado objeto al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, con el fin de allegar recursos a los fines de dicha Asociación; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado, a que se refiere el 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de Febrero de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia del Abogado del Estado, con destino en Linares, don Ricardo Gómez Fernández, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por enfermo, que necesita para reponer su salud, lo que justifica con certificación facultativa, y permiso para ausentarse de su residencia oficial, para poder disfrutarla fuera de la localidad en que se halla destinado; estando la solicitud favorablemente informada por el Subdelegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, haciendo uso de las facultades delegadas por el Ministerio de Hacienda en sus Centros directivos por Real orden de 2 de Mayo de 1928.

Esta Dirección general acuerda conceder al Abogado del Estado D. Ricardo Gómez Fernández un mes de licencia por razón de enfermedad, con sueldo entero, autorizándole para que, ausentándose de su residencia oficial, pueda disfrutarla fuera de la localidad en que se halla destinado.

Madrid, 23 de Febrero de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**ORDENACIÓN DE PAGOS**

Debiendo ingresar en el Tesoro, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 499.360 de entrada y 36.233 de registro, de 2.500 pesetas en metálico, constituido por D. Igaacio Emilio Portilla, en 6 de Octubre de 1926, en concepto de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda a la Compañía de Ferrocarriles de La Robla, y a disposición del de Fomento,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 25 de Febrero de 1929.—El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

Debiendo ingresar en el Tesoro, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 210.882 de entrada y 70.750 de registro, de 3.120 pesetas, constituido por D. José Díaz de Figueroa, en 3 de Agosto de 1901, en garantía de su cargo de Contador de la Aduana de Cienfuegos (Cuba),

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 20 de Febrero de 1929.—El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

El Gobernador civil de la provincia de Alava participa que, en virtud de lo preceptuado en el Estatuto municipal y del Reglamento de Población y términos municipales, el Ayuntamiento de Arñez se ha fusionado con el de Vitoria, quedando desde el 12 de Noviembre del próximo pasado año refundido en éste.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispuso que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y del Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 5 de Marzo de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia una plaza de Profesor numerario de Canto, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse por concurso entre profesores auxiliares de la misma enseñanza y Centro docente, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1927, en la de fecha de hoy y en lo preceptuado en el apartado c, de la tercera disposición transitoria del Reglamento de 25 de Agosto de 1927.

Los aspirantes elevarán a este Ministerio sus instancias por conducto del Jefe superior de su Centro docente, en el término de quince días, a contar desde el siguiente a) de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de su hoja de servicios y demás documentos que acrediten sus méritos.

Madrid, 1.º de Marzo de 1929.—El Director general, Infantas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad Anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Escuelas Internacionales. — Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System. Cuaderno de Estudio. Primera edición. Título: "Elementos de dibujo de construcción", núm. 3.153. Páginas, 61.—Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.—Impresores, Unwin Brothers, Limited, Londres, y Wokin, Inglaterra.

Madrid, 23 de Febrero de 1929.—El Director general, Infantas.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad Anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Escuelas Internacionales. — Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System. Cuaderno de Estudio, con cuestionario de examen. Primera edición. Título: "Detalles de las turbinas hidráulicas", parte segunda, número 3.195-B. Páginas, 65.—Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.—Impresores, Unwin Brothers,

Limited, Londres, y Woking, Inglaterra.

Madrid, 23 de Febrero de 1929.—El Director general, Infantas.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Enrique Ocaña Morera desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"Pequeño Misal romano". Compendio de las obligaciones y principales devociones del cristiano. Compilado por E. A. Madrid, E. Ocaña, Carretas, 31. 126 páginas, encuadernadas en rojo, tamaño 2 por 6 y medio centímetros.

Madrid, 27 de Febrero de 1929.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****SECCION DE PUERTOS**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del dique del Oeste del puerto de Cudillero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Evaristo Libano Realdeasua, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de quinientas cincuenta y cinco mil pesetas (555.000), que produce en el presupuesto de contrata, de 576.559,50 pesetas, la baja de 21.559,30 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puerto e instalaciones pesqueras en el puerto de Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se adjudique definitivamente al mejor postor, Sociedad General de Obras y Construcciones, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de tres

millones doscientas diez mil noventa y seis pesetas cincuenta y dos céntimos (3.210.936,52), que produce en el presupuesto de contrata, de 3.651.281,03 pesetas, la baja de 440.344,51 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Cádiz y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un embarcadero en Melonara,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Laureano de Armas, como Presidente del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, que licitó en Canarias, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesetas con noventa y un céntimos (145.856,91), que no produce baja alguna en el presupuesto de contrata; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del Cabildo Insular de Gran Canaria. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Las Palmas (Canarias).

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los señores Hijos de J. Barreras, de Vigo (Pontevedra), en solicitud de autorización para ampliar la ocupación de terrenos de ría que son concesionarios en la playa de Coya, de la ría de Vigo, con destino al servicio y ampliación de su factoría naval;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos;

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado;

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el

Ayuntamiento de Vigo, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma, sin que se considere necesario oír el parecer de los Ministerios de Marina y del Ejército, por tratarse de instalaciones complementarias de una concesión ya otorgada, sobre la que han informado los expresados Ministerios:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto, según proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a los señores Hijos de J. Barreras para ocupar, con carácter temporal, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Coya, y como ampliación de la concesión que le fué otorgada en 2 de Enero de 1928, tres parcelas de 429 metros cuadrados, 2.325 metros cuadrados y 3.450 metros cuadrados, contiguas a la factoría que hoy explotan, y destinadas a ampliación de la misma, siempre que estas dimensiones sean compatibles con la concesión otorgada a D. José Alonso Comesaña por Real orden de 10 de Noviembre de 1928.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 1.º de Marzo de 1928 por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Picó e Ingeniero industrial D. José Barreras, con las modificaciones que se indican en la instancia y planos suscritos en 15 y 1.º de Septiembre de 1928, respectivamente, por los peticionarios y los mismos técnicos, debiendo variarse la dirección de la línea que limita la explanada por la parte Noroeste en forma que sea paralela a la línea de las edificaciones y arrancando del ángulo de la concesión antigua. Además deberá construir el concesionario dos rampas: una como ensanche de la inmediata a la concesión del Sr. Cerqueira, que tiene en la actualidad 2,25 metros de ancho y que deberá ampliarse a seis metros, y otra de nueva construcción junto a la calle de R. Soler para establecer el servicio con la playa. Tanto estas rampas como una zona de seis metros de latitud, que a continuación de la calle citada deberá ser de ocho metros, se destinará, con arreglo a las condiciones establecidas en la ley de Puertos y su Reglamento, a vigilancia del litoral y servicio público.

3.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres (3) meses y terminarán en el de dos (2) años, contados

ambos plazos a partir de la fecha de la concesión; quedando obligados los peticionarios, en el primer plazo, a presentar a la aprobación de la Superioridad el presupuesto de las obras con las reformas antedichas.

4.ª Antes de empezar las obras se hará el replanteo de la misma por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta y plano, que se redactarán por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación superior, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras públicas de la provincia.

5.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras, para que sean reconocidas, levantándose la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior, aprobada la cual se devolverá la fianza.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como los de replanteo y reconocimiento final.

7.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario, en el plazo de un (1) mes, a contar de la fecha de la presente disposición, ingresará en la Caja de Depósitos el complemento hasta el cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras, que se aumentará en lo que corresponda al presentar el proyecto reformado.

8.ª El concesionario abonará al Estado un canon anual, por adelantado, de doscientas (200) pesetas, para ayuda de los gastos de conservación del balizamiento de la ría de Vigo, y a la Junta de Obras del puerto otro canon de cien (100) pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados, más una (1) peseta por tonelada bruta de embarcación construída y veinticinco (0,25) céntimos de peseta por tonelada de embarcación reparada o carenada. Los dos últimos arbitrios se liquidarán por lanzamiento de unidades, deduciéndose su importe del arqueo certificado por la Comandancia de Marina.

9.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo que dispone la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocuparse el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública, del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento, y sin derecho a indemnización alguna.

10. El concesionario se obliga a la observancia de las leyes de Accidentes del trabajo y Protección a la industria nacional y a los Reales decretos del contrato del trabajo y reglamentación de la jornada obrera y a lo que pueda afectarle del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

11. Esta concesión será previamente reitegrada con arreglo a la ley del Timbre.

12. Queda sometida la fianza a lo que prescribe el artículo 55. pá-

rrato séptimo de la vigente ley de Puertos.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, la Junta de Obras del puerto de la capital, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1929. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

SECCIÓN DE AGUAS.—TRABAJOS HIDRÁULICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la susta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Puebla del Duc (Valencia) a D. Vicente Calabuig Cambra, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 119.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 153.179,00 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar para el año 1929 la distribución del crédito del capítulo 21, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, que a continuación se expresa, correspondiente a obras de riego, con las siguientes descripciones:

a) Las cantidades destinadas a obras se han de invertir necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos aprobados para cada una de ellas, cuya ejecución haya sido autorizada.

b) Los gastos referentes a expropiaciones se han de realizar con cargo a los expedientes que se aprueben o a presupuestos aprobados para su formación.

División hidráulica del Pirineo Oriental.

	PESETAS
Pantano de Foix.....	349.000
Pantano de Ríudecañas....	75.000

División hidráulica del Júcar.

Pantano de Buseo.....	47.700
-----------------------	--------

División hidráulica del Sur de España.

	Pesetas.
Pantano de Andrade.....	30.000
Pantano del Agujero.....	44.500
Pantano del Chorro.....	1.441.000
Acequia de Labradores (contrata)	32.195
Alumbramiento del Guadalfeo	33.000
Mejora de riegos de Dalias (contrata)	122.000

División hidráulica del Guadiana.

Pantano de Gasset.....	30.000
------------------------	--------

División hidráulica del Tajo.

Real Acequia del Jarama...	172.000
Pantano del Vado.....	53.000
Formación y pago de expedientes de expropiación de todas las obras en que sean de cuenta del Estado, con excepción de las que se realizan por intermedio de Juntas	50.000
Para imprevistos y atender a la ejecución de obras cuyos proyectos se hallan en tramitación....	50.605

Total..... 2.500.000

2.º Disponer que se libre a las Divisiones hidráulicas para la ejecución de las obras que se hallan a su cargo y se realicen por Administración la cuarta parte de las cantidades consignadas en la anterior distribución, para las atenciones del primer trimestre, y que en lo sucesivo se formulen por las Divisiones los oportunos pedidos de fondos en la forma reglamentaria.

3.º Disponer que se libre, asimismo, a las Juntas de Obras de pantanos y canales la cuarta parte de las sumas que se han fijado en la referida distribución, en armonía con lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911, y en los Reales decretos y Reales órdenes que regulan la ejecución de obras, por intermedio de dichas Juntas, y sin perjuicio de las reducciones o aumentos que procedan, como consecuencia de la aprobación de cada uno de los planes formulados.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONCESIÓN

Excmo. Sr.: Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril secun-

dario transbordador sobre el puerto de Barcelona, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés tiene solicitada a su favor don José Rodríguez-Roda Casanova:

Resultando que el pliego de condiciones particulares que ha de regir esta concesión fué aprobado por Real orden fecha 23 de Febrero de 1929 y aceptado en forma por su peticionario:

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Vistos la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento dictado para su ejecución de 12 de Agosto del mismo año y las demás disposiciones legales aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. José Rodríguez-Roda la concesión del precitado transbordador de enlace de la terraza de Miramar, situada en Montjuich, el muelle de Barcelona y el Casino del Gran Bañeario de San Sebastián, como ferrocarril secundario sin subvención ni garantía de interés por el Estado, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de Ferrocarriles anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.—El Director general, Faquinto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un transbordador funicular aéreo de enlace de la terraza de Miramar, situada en Montjuich, el muelle de Barcelona y el Casino del Gran Bañeario de San Sebastián, en la provincia de Barcelona, secundario, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, transbordador funicular aéreo de enlace de la terraza de Miramar, situada en Montjuich, el muelle de Barcelona y el Casino del Gran Bañeario de San Sebastián, en la provincia de Barcelona.

Artículo 2.º Esta ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1929 y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril habrá de estar nacionalizada en España. El Presidente y, por lo menos, los dos tercios de los Vocales de su

Consejo de Administración, así como el Director y Gerente ostentarán la nacionalidad española.

Artículo 4.º La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril no podrá tener organización administrativa ni Comité o Delegación constituida con la mayoría de miembros extranjeros y, en ningún caso, fuera del territorio nacional.

Artículo 5.º Queda asimismo la Empresa explotadora de este ferrocarril obligada al cumplimiento de los demás preceptos del Estatuto ferroviario y disposiciones adicionales y transitorias en lo que afecta a los ferrocarriles de su clase.

Artículo 6.º La dotación de material móvil de este ferrocarril será de tres vehículos, como mínimo.

Artículo 7.º Tanto los mecanismos de las estaciones como los vehículos cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril. No podrá ponerse tampoco en servicio ningún cable, una vez abierta la línea al servicio público, sin que se efectúen las pruebas que fije la inspección del Gobierno.

Artículo 8.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, y a disposición de este Ministerio, la fianza de 51.475,74 pesetas en metálico o su equivalencia en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 9.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril transbordador funicular dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión y quedarán terminadas completamente en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha; debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución proporcional al tiempo.

El concesionario queda obligado a dejar garantizados en un plazo de dos años, a partir del en que tenga lugar la reversión de la línea al Estado, el suministro de la energía necesaria para la explotación del ferrocarril.

Artículo 10. Durante el período de la explotación el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas, así como el material móvil.

Artículo 11. No podrá ponerse en

explotación el todo o parte de este ferrocarril aéreo sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tráfico; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 12. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo y en los que habrá de incluirse todo lo referente a los servicios combinados que este ferrocarril transbordador pueda tener con los ferrocarriles ya establecidos.

Artículo 13. Bajo ningún concepto podrán transportarse mercancías en este ferrocarril, con la única excepción de aquellos casos en que la necesidad del servicio así lo exijan.

Artículo 14. El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y el teléfono, donde no los hubiere el Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 15. Las condiciones de aplicación de las tarifas no serán válidas en cuanto se opongan a la Ley con arreglo a la cual se hace la concesión y lo dispuesto sobre la materia.

Artículo 16. La velocidad del tren nunca excederá de nueve kilómetros por hora; el arranque y llegada se procurará efectuarlo con la mayor suavidad posible.

Artículo 17. Diariamente, antes de comenzar el servicio, reconocerá el personal con todo cuidado el cable y mecanismos, los vehículos y los frenos; el resultado de todas estas observaciones diarias se consignarán en un libro-registro bajo la dirección y responsabilidad del Jefe de explotación del ferrocarril, pudiendo, cuando la inspección del Gobierno lo juzgue conveniente, presenciar estas pruebas algún Ingeniero o Agente de la misma.

Artículo 18. La concesión de este ferrocarril se otorgará por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la Ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto-ley de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél, a lo preceptuado en el libro I, título II del vigente Código del Trabajo, de acuerdo con la Real orden de 15 de Abril de 1927, a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y a sus disposiciones complementarias, podrán motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 19. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril aéreo.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho a retener los productos de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 20. El concesionario de este ferrocarril transbordador será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Artículo 21. La inspección y vigilancia de este ferrocarril transbordador, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúen las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 22. Caducará la concesión de este ferrocarril transbordador:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si, existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 10 del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 23. El concesionario nombrará un Representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados. Si se faltase a esta condición o el Representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 23 de Febrero de 1929.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea.

Acepto el presente pliego en todas sus partes, en mi propio nombre. Madrid, 23 de Febrero de 1929.—José R. Roda Casanova.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por don Carlos de Odrizola y Ortiz de la Torre, alumno oficial de cuarto año de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, manifestando que por el fallecimiento de su padre, que fué Inspector del Cuerpo de Minas, ha quedado su madre con cinco hijos y una reducida pensión, lo que le origina una casi imposibilidad para cursar los dos años de carrera que le restan, por lo que solicita la concesión de una beca:

Resultando del informe del Director de la Escuela que estima justificada la concesión por tratarse de un alumno de conducta intachable y buena aplicación, que carece de recursos para terminar la carrera,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general, y habiendo sido intervenido por la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder una beca de 4.500 pesetas a D. Carlos de Odrizola y Ortiz de la Torre, abonable en mensualidades de 500 pesetas y durante los meses de Enero a Junio y Octubre a Diciembre del corriente año, o sea el tiempo que dura el curso escolar, y con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Examinado por la Sección de Defensa de la Producción de este Consejo de la Economía Nacional el expediente incoado por la Comisión hispanosuiza de Aleaciones metálicas (Aleaciones Metálicas, S. A.), se reclamaron de la referida entidad, en diversas ocasiones, varios documentos de los requeridos por el artículo 33 del Reglamento de Auxilios a las industrias de 24 de Mayo de 1924, sin que hasta la fecha se hayan aportado por desconocer en el lugar que en la instancia se cita como domicilio la existencia de la referida entidad.

Lo que se hace público, a fin de que en el improrrogable plazo de treinta días aporte la expresada Sociedad los documentos reclamados,

advertiéndola que de no hacerlo así se le tendrá por desistida de su petición.

Madrid, 23 de Febrero de 1929.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 243.

I.—Peticionario: D. Enrique Meziat Rodríguez, de Alicante.

II.—Industria: Fábrica de barnices y esmaltes a base de celulosa.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios e importación de la siguiente maquinaria:

Dos mezcladoras especiales "Moller & Schulzt", de 500 litros de capacidad, de hierro forjado; un aparato para disolver de la misma marca de 200 litros; dos filtros para barnices, de idem id., con 25 mangas cada uno; un aparato para amasar, de idem id., cabida de 40 a 50 kilogramos; un molino universal, de idem id., de 400 kilogramos de producción por hora; un molino "Satarne Schifferdercker", de 250 kilogramos; tres molinos para colores "Mercurio", de 15 a 30 litros; cuatro motores "Gei", de 15, 1, 4 y 2 HP.; 90 metros correa cuero; una máquina de cepillar; una máquina de afilar y pulir; una lijadora; una sierra alternativa de calar; una máquina pulidora; una báscula; una prensa completa; 20 depósitos; un pistolete completo y cristales; un aparato compresor "Krauzberger"; un aspirador y varias pistolas para trabajar pinturas

Reducción al 50 por 100 durante ocho años, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Exención de derechos arancelarios de importación de los siguientes productos: 2.000 kilogramos de butanol, 5.000 kilogramos de acetato de butilo, 2.000 de propionato de butilo, 2.000 de propionato de amilo, 3.000 de aceite de acetona, 500 de alcohol bencílico, 250 de fosfato de tricresilo, 250 de fosfato de trinenilo, 1.000 de ftalato de dibutilo, 10.000 de acetato de anilino, 500 de triacetina, 2.000 de resina sintética cristalizada, 500 de goma Damar Batabia, 500 de sandaraca, 1.500 de goma laca, 1.000 de galipodio, 250 de benzol, 250 de ele-mi, 250 de copal manila, 1.500 de acetato celulosa.

Derecho mínimo invariable durante ocho años de pesetas 50 oro los 100 kilos para la partida 975 del Arancel.

Intervención y apoyo del Gobierno para la exención de los arbitrios

establecidos o que establezca el Ayuntamiento de Alicante.

Intervención y apoyo del Gobierno para reducciones de tarifas ferroviarias y de fletes marítimos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 28 de Febrero de 1929.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

Número 244.

I.—Peticionario: Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad anónima.

II.—Industria: Destilación de residuos de la hulla, lignitos, turbas y pizarras carbonosas; refinado de petróleo; transportes de combustibles líquidos y aprovechamiento del benzol producido en las fábricas del gas.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de Derechos reales y timbre para todos los actos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad y su capital, así como para todas las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan durante ocho años.

Reducción al 50 por 100, durante ocho años, de todos los tributos directos o indirectos que graven o puedan gravar la industria.

Intervención y apoyo del Gobierno para reducción de tarifas de ferrocarriles y fletes; y

Declaración de utilidad pública.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 28 de Febrero de 1929.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.